



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-2333-002-2018-00004-00
Demandante : Diover Cárdenas Jiménez y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

Antecedentes

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por la siguiente razón:

Consideraciones

Se observa que dentro de la demanda de la referencia funge como demandante la señora Dioselina María Cárdenas quien le confirió poder especial, amplio y suficiente al apoderado José Alfredo Jiménez Sánchez, para que la represente dentro de la actual medio de control, empero se constata que dicha demandante no agotó el requisito de procedibilidad consistente en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que en el *sub lite*, si Dioselina María Cárdenas se presenta también con pretensiones a la entidad accionada, ello le otorga la calidad de demandante y en consecuencia debe acreditar el requisito de conciliación extrajudicial, toda vez que los derechos reclamados no tienen la connotación de ciertos e indiscutibles y tampoco se trata de algún tema excluido de dicho requisito, de los contenidos en el Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*" modificado por el Decreto 1167 de 2016. En tal sentido, no se observa en el plenario que se haya agotado aquel requisito de procedibilidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 170 del CPAyCA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue copia de la respectiva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial por parte de Dioselina María Cárdenas, *so pena* del rechazo de la demandan respecto de ella tal como lo permite el numeral 2 del artículo 169 del C.P.AyCA.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda presentada por Diover Gelvis Cárdenas, Ernel Cárdenas, Maryoly Cárdenas Cuadros y Dioselina María Cárdenas, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Conceder el término de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a aportar copia de la respectiva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial de Dioselina María Cárdenas, *so pena* del rechazo de la demanda respecto de la mencionada.

Tercero. Reconocer como apoderado de la parte demandante, al abogado José Alfredo Jiménez Sánchez, portador de la tarjeta profesional N° 183.580 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los poderes visibles a folios 31-39.

Cuarto. Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez

